



Resolución D.A.M.L n.° **001167**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IVAX ARGENTINA S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARMONITY EUROSTAGA, CLASE 05.-----

Asunción, 21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: IVAX ARGENTINA S.A contra LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. sobre oposición al registro de la marca ARMONITY EUROSTAGA, clase 05, y.-----

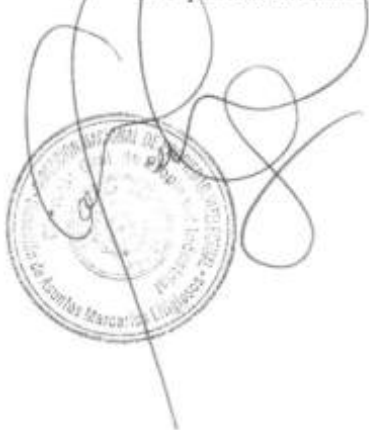
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ARMONITY EUROSTAGA solicitada para la clase 05, en base a la marca ARMONIL en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





001167

Resolución D.A.M.L n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IVAX ARGENTINA S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARMONITY EUROSTAGA, CLASE 05.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada ARMONITY EUROSTAGA y la marca oponente ARMONIL presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones.-----

Que, entre las marcas en pugna: ARMONITY EUROSTAGA (solicitada) vs. ARMONIL (opponente), *en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales*, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----





001167

Resolución D.A.M.L n.º

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IVAX ARGENTINA S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARMONITY EUROSTAGA, CLASE 05.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.

Que, si bien ambas comparten el prefijo ARMO, alusivo al concepto de armonía y bienestar, sus terminaciones y extensiones difieren significativamente, generando una impresión fonética y visual distinta. ARMONITY EUROSTAGA resulta más larga, compleja y compuesta, mientras que ARMONIL es corta y de estructura simple. Estas variaciones en longitud,



Resolución D.A.M.I. n.° 001167

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IVAX ARGENTINA S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARMONITY EUROSTAGA, CLASE 05.-----

terminación y complejidad fonética reducen la posibilidad de confusión en el público consumidor, permitiendo la coexistencia marcaria sin riesgo de asociación indebida.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”².*-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



001167

Resolución D.A.M.L n.º

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IVAX ARGENTINA S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARMONITY EUROSTAGA, CLASE 05.

solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 239 /25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por IVAX ARGENTINA S.A. contra LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. sobre oposición al registro de la marca ARMONITY EUROSTAGA clase 05, Expediente n.º 2481978 solicitada por LABORATORIOS EUROSTAGA S.A.





Resolución D.A.M.L n.º

001167

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IVAX ARGENTINA S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARMONITY EUROSTAGA, CLASE 05.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ARMONITY EUROSTAGA clase 05, Expediente n° 2481978 solicitada por LABORATORIOS EUROSTAGA S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

001168

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIRE SPIRIT LLC'S CONTRA GUILLERMO ANTONIO ALTIERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRANDSEN", CLASE 33.-----

Asunción,

21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SIRE SPIRIT LLC'S contra GUILLERMO ANTONIO ALTIERI sobre oposición al registro de la marca, BRANDSEN, clase 33, y.-----

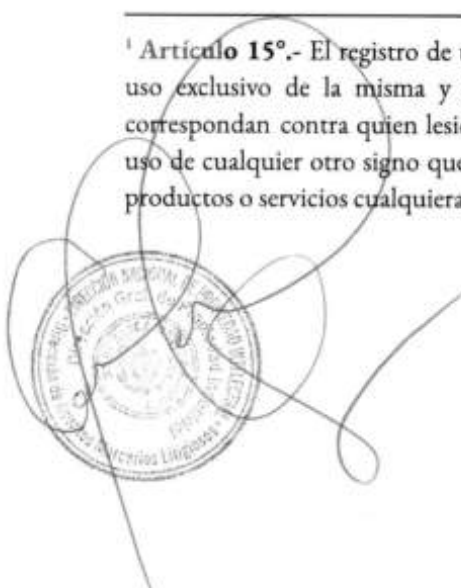
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BRANDSEN solicitada para la clase 33, en base a la marca extranjera BRANSON y otras variantes en la clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.---

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 001168

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIRE SPIRIT LLC'S CONTRA GUILLERMO ANTONIO ALTIERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRANDSEN", CLASE 33.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

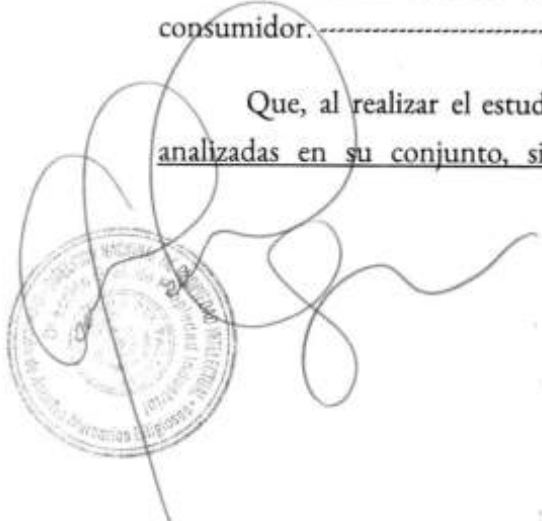
Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca extranjera solicitada BRANDSEN y la marca extranjera oponente BRANSON gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: BRANDSEN (solicitada) vs. BRANSON (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre las mismas, deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no



Resolución D.A.M.L. n.º ~~001~~ 168

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIRE SPIRIT LLC'S CONTRA GUILLERMO ANTONIO ALTIERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRANDSEN", CLASE 33.-----

simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, las marcas BRANDSEN y BRANSON son denominaciones de origen extranjero, ambas para distinguir productos comprendidos en la clase 33, correspondiente a bebidas alcohólicas. Sin embargo, cada una se especializa en un tipo de producto diferente, pues BRANDSEN identifica vinos, mientras que BRANSON distingue un cognac, lo que evidencia una orientación comercial distinta y una diferenciación clara en cuanto a la naturaleza, composición y destino de los productos amparados. -----

Que, si bien ambas marcas amparan productos de la clase 33, se dirigen a tipos de bebidas distintas, puesto que ***BRANDSEN identifica vinos***, mientras que ***BRANSON distingue un cognac***. Dichos productos, aunque pertenecientes al mismo grupo de bebidas alcohólicas, difieren en su proceso de elaboración, características organolépticas, origen y público objetivo, lo que contribuye a reducir el riesgo de asociación o error en el consumidor medio. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre las marcas en pugna, se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada. -----





Resolución D.A.M.I. n.º

001168

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIRE SPIRIT LLC'S CONTRA GUILLERMO ANTONIO ALTIERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRANDSEN", CLASE 33.

Que, conforme a lo sostenido por Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas", la apreciación de la confundibilidad debe realizarse considerando la impresión de conjunto, atendiendo a las diferencias fonéticas, visuales y conceptuales que permitan distinguir a los signos en conflicto. En ese sentido, y conforme a lo expuesto por el autor, cuando los productos presentan especialidades distintas dentro de la misma clase, el riesgo de confusión se ve notablemente reducido, resultando viable la coexistencia marcaria.

Que, "No toda semejanza entre signos implica confundibilidad. La comparación debe hacerse atendiendo a la impresión de conjunto que produce cada marca y a la naturaleza de los productos o servicios que distingue. Cuando éstos difieren en su destino, características o público, el riesgo de confusión se atenúa."

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas BRANDSEN vs. BRANSON no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 374/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,



Resolución D.A.M.L. n.º

001168

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIRE SPIRIT LLC'S CONTRA GUILLERMO ANTONIO ALTIERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRANDSEN", CLASE 33.

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SIRE SPIRIT LLC'S contra GUILLERMO ANTONIO ALTIERI sobre oposición al registro de la marca BRANDSEN, clase 33, Expediente n° 2304455 solicitada por GUILLERMO ANTONIO ALTIER.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BRANDSEN, clase 33, Expediente n° 2304455 solicitada por GUILLERMO ANTONIO ALTIERI

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001169

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA MATRIZE HANDELS-GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MTX Y ETIQUETA", CLASE 12.

Asunción, 21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MERCOTEC S.A.E. contra MATRIZE HANDELS-GMBH sobre oposición al registro de la marca MTX Y ETIQUETA clase 12, y.

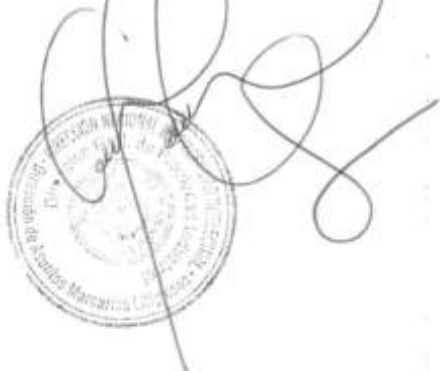
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MTX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 12, en base al registro de la marca MTR en la clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.°

001169

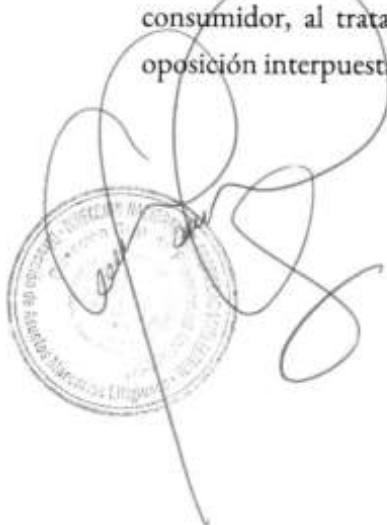
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA MATRIZE HANDELS-GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MTX Y ETIQUETA", CLASE 12.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada "MTX Y ETIQUETA" y la marca oponente "MTR", se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual. Las tres letras iniciales "MT" seguidas de una consonante final confieren a los signos una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen los mismos productos comprendidos en la clase 12, referidos a (vehículos y aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática)*, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.





Resolución D.A.M.L. n. °

001169

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA MATRIZE HANDELS-GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MTX Y ETIQUETA", CLASE 12.

Que, asimismo, se constata que el oponente MTR cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el N° 581.390 en la clase 12, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de MTX y etiqueta.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos MTX y MTR podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre MTX y MTR, aplicada a productos de la misma clase, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca MTR.





Resolución D.A.M.L n.° **001169**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA MATRIZE HANDELS-GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MTX Y ETIQUETA", CLASE 12.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 582/23, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MERCOTEC S.A.E. contra MATRIZE HANDELS-GMBH sobre oposición al registro de marca "MTX Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2169255 solicitada por MATRIZE HANDELS-GMBH.-----

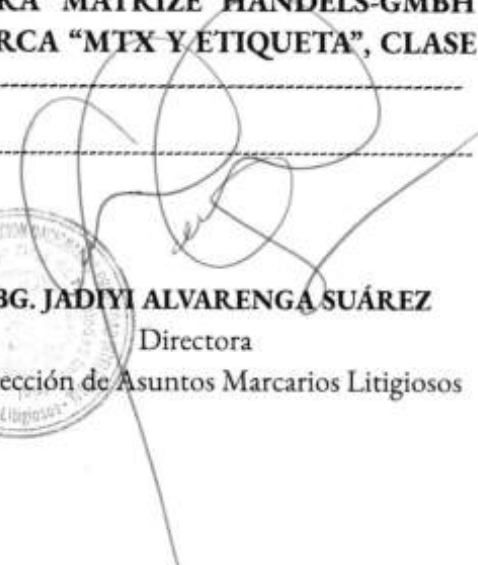
Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MTX Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2169255, solicitada por MATRIZE HANDELS-GMBH -----



Resolución D.A.M.L n.° 001169

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA MATRIZE HANDELS-GMBH
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MTX Y ETIQUETA", CLASE
12.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.


ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.I. n.º

001170

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELLDRIIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TSUNAMI" CLASE 01.

Asunción,

21 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: KELLDRIIN INDUSTRIAL LTDA. contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de marca "TSUNAMI" clase 01, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TSUNAMI", solicitada para la clase 01, en base a la marca TSUNAMI en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001170

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELDRIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TSUNAMI" CLASE 01.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TSUNAMI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TSUNAMI, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.°

001170

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELLDRIIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TSUNAMI" CLASE 01.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.º **001170**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KELLDRIIN INDUSTRIAL LTDA. CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TSUNAMI" CLASE 01.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 195/2024, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por KELLDRIIN INDUSTRIAL LTDA. contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de marca "TSUNAMI" clase 01, Expediente n.º 2353440 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TSUNAMI" clase 01, Expediente n.º 2353440 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001171**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRES VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 09.

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED contra ANDRES VERA VERA sobre oposición al registro de marca "UNI-T" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UNI-T", solicitada para la clase 09, en base a la marca UNI-T, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

001171

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRES VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UNI-T" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición UNI-T, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. -----





Resolución D.A.M.I. n.° 001171

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRES VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 09.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° **001171**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRES VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 09.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 415/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED contra ANDRES VERA VERA sobre oposición al registro de marca "UNI-T" clase 09, Expediente n° 1783041 solicitada por ANDRES VERA VERA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "UNI-T" clase 09, Expediente n° 1783041 solicitada por ANDRES VERA VERA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **001172**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRES VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 35.

Asunción, **22 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED contra ANDRES VERA VERA sobre oposición al registro de marca "UNI-T" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UNI-T", solicitada para la clase 35, en base a la marca UNI-T, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **001172**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRÉS VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 35.-----

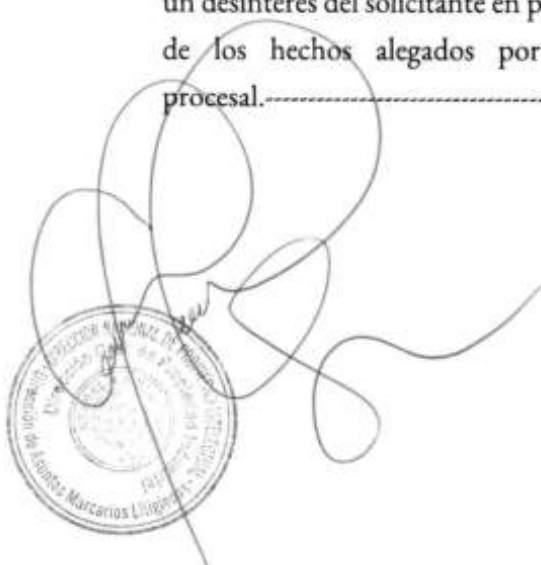
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UNI-T" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición UNI-T, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **001172**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRES VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° **001172**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA ANDRES VERA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 414/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED contra ANDRES VERA VERA sobre oposición al registro de marca "UNI-T" clase 35, Expediente n° 1783040 solicitada por ANDRES VERA VERA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "UNI-T" clase 35, Expediente n° 1783040 solicitada por ANDRES VERA VERA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

001173

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA YEHIA AHMAD AWALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T Y ETIQUETA" CLASE 09.

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED contra YEHIA AHMAD AWALA sobre oposición al registro de marca "UNI-T Y ETIQUETA" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UNI-T Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca UNI-T y otros, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **001173**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA YEHIA AHMAD AWALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T Y ETIQUETA" CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UNI-T Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición UNI-T y otros, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. -----



Resolución D.A.M.I. n.º 001173

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA YEHIA AHMAD AWALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T Y ETIQUETA" CLASE 09.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

001173

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED CONTRA YEHIA AHMAD AWALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI-T Y ETIQUETA" CLASE 09.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 416/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por UNI-TREND TECHNOLOGY (CHINA) LIMITED contra YEHIA AHMAD AWALA sobre oposición al registro de marca "UNI-T Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n.º 1673765 solicitada por YEHIA AHMAD AWALA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "UNI-T Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n.º 1673765 solicitada por YEHIA AHMAD AWALA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º **001174**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RFC S.A. CONTRA MATEO ROMAN GAMARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GLOBALBOX" CLASE 35.-----

Asunción, **22 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: RFC S.A. contra MATEO ROMAN GAMARRA sobre oposición al registro de marca "GLOBALBOX" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GLOBALBOX", solicitada para la clase 35, en base a la marca GLOBALBOX LO QUE QUIERAS DE DONDEQUIERAS (SLOGAN) en la clase 35 y otros respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

001174

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RFC S.A. CONTRA MATEO ROMAN GAMARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GLOBALBOX" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GLOBALBOX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca GLOBALBOX LO QUE QUIERAS DE DONDEQUIERAS (SLOGAN) base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.L. n.° 001174

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RFC S.A. CONTRA MATEO ROMAN GAMARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GLOBALBOX" CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 402/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L. n.º 001174

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RFC S.A. CONTRA MATEO ROMAN GAMARRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GLOBALBOX" CLASE 35.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por RFC S.A. contra MATEO ROMAN GAMARRA sobre oposición al registro de marca "GLOBALBOX" clase 35, Expediente n° 1315284 solicitada por MATEO ROMAN GAMARRA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GLOBALBOX" clase 35, Expediente n° 1315284 solicitada por MATEO ROMAN GAMARRA.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

001175

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNION S.R.L. CONTRA UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción,

22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: UNIÓN S.R.L. contra UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL sobre oposición al registro de marca "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca UNION en la clase 35 y otros respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.° **001175**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNION S.R.L. CONTRA UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UNIÓN AGRONEGOCIOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca UNION base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L. n.° 001175

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNION S.R.L. CONTRA UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º

001175

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNION S.R.L. CONTRA UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 335/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por UNION S.R.L. contra UNION AGRONEGOCIOS SRL sobre oposición al registro de marca "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2251700 solicitada por UNIÓN AGRONEGOCIOS SRL.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "UNION AGRONEGOCIOS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2251700 solicitada por UNION AGRONEGOCIOS SRL.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.° **001176**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR V Y T FARMA S.R.L. CONTRA V & V S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V & V" CLASE 05.

Asunción, **22 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: V Y T FARMA S.R.L. contra V & V S.A. sobre oposición al registro de marca "V & V" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "V & V", solicitada para la clase 05, en base a la marca V Y T FARMA en la clase 05 y otros respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.° **001176**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR V Y T FARMA S.R.L. CONTRA V & V S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V & V" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "V & V" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca V Y T FARMA base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.L. n.° 001176

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR V Y T FARMA S.R.L. CONTRA V & V S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V & V" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 76/2017, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L. n.º 001176

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR V Y T FARMA S.R.L. CONTRA V & V S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "V & V" CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por V Y T FARMA S.R.L. contra V & V S.A. sobre oposición al registro de marca "V & V" clase 05, Expediente n° 910341 solicitada por V & V S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "V & V" clase 05, Expediente n° 910341 solicitada por V & V S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º **001177**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW AGRO SS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THORK Y ETIQUETA" CLASE 05.

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: NEW AGRO SS contra INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de marca "THORK Y ETIQUETA" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "THORK Y ETIQUETA", solicitada para la clase 05, en base a la marca THOR 75,7 SG en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles;

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° 001177

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW AGRO SS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THORK Y ETIQUETA" CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "THORK" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca THOR 75,7 SG base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L. n.° 001177

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW AGRO SS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THORK Y ETIQUETA" CLASE 05.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.° 001177

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW AGRO SS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THORK Y ETIQUETA" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 200/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho:

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NEW AGRO SS contra INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de marca "THORK Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2366433 solicitada por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "THORK Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2366433 solicitada por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.°

001178

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 29.

Asunción,

22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: RETAIL S.A. contra DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA sobre oposición al registro de la marca CORTES DEL CAMPO clase 29, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CORTES DEL CAMPO", solicitada para la clase 29, en base al registro de la marca CORTE CAMPESINO en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.º **001178**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “CORTES DEL CAMPO”, CLASE 29.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada “**CORTES DEL CAMPO**” y la marca oponente “**CORTE CAMPESINO**”, se advierte la existencia de semejanzas apreciables tanto en el plano fonético, conceptual como evocativo, que podrían inducir al consumidor a error o asociación respecto al origen empresarial de los productos que ambas marcas pretenden distinguir.-----

Que, en el plano visual, las dos marcas presentan una estructura de dos palabras compuestas por términos de uso común en el ámbito alimenticio. “**CORTES DEL CAMPO**” y “**CORTE CAMPESINO**” comparten no solo la raíz “**CORTE**”, sino también el componente conceptual asociado al entorno rural o natural (“**CAMPO**” / “**CAMPESINO**”), lo que refuerza la afinidad visual y temática de los signos.-----

Que, también corresponde mencionar que las denominaciones evocan una idea común relacionada con el campo, lo natural y lo artesanal, conceptos estrechamente asociados a productos alimenticios de la clase 29, como carnes, embutidos o alimentos elaborados de origen rural. Esta coincidencia conceptual puede generar una misma impresión mental o evocativa en el público consumidor, que podría asociarlas a una misma línea o procedencia comercial.-----





Resolución D.A.M.L. n.° **001178**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 29.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen los mismos productos comprendidos en la clase 29, referidos a (productos alimenticios como carne, pescado, aves y caza; frutas y verduras en conserva, secas o cocidas; huevos, leche y productos lácteos; y aceites y grasas comestibles)*, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente CORTE CAMPESINO cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el **n° 565507 en la clase 29**, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de CORTES DEL CAMPO.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos CORTES DEL CAMPO y CORTE CAMPESINO podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre CORTES DEL CAMPO y CORTE CAMPESINO, aplicada a productos de la misma clase, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.





Resolución D.A.M.L n. °

001178

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 29.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca CORTE CAMPESINO.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 399/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por RETAIL S.A. contra DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA sobre oposición al





Resolución D.A.M.L. n.º

001178

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 29.

registro de marca "CORTES DEL CAMPO" clase 29, Expediente n° 2293223 solicitada por DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CORTES DEL CAMPO" clase 29, Expediente n° 2293223, solicitada por DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **001179**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA MULTILASER INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MULTI Y ETIQUETA, CLASE 21.

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CONTINENTAL GRAIN COMPANY contra MULTILASER INDUSTRIAL S.A. sobre oposición al registro de la marca MULTI Y ETIQUETA, clase 21, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MULTI Y ETIQUETA solicitada para la clase 21, en base a la marca MULTILIM en la clase 21, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **001179**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA MULTILASER INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MULTI Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada MULTI Y ETIQUETA y la marca MULTILIM oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: **MUL/TI Y ETIQUETA** (solicitada) vs. **MUL/TI/LIM** (opponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Resolución D.A.M.L n.º

001179

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA MULTILASER INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MULTI Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre MULTI Y ETIQUETA (solicitada) vs. MULTILIM (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, las marcas en cuestión difieren en la terminación “LIM”, lo cual modifica su sonoridad y genera una pronunciación claramente distinta. Mientras “MULTI” se percibe como una palabra breve y de final abierto, “MULTILIM” incorpora una sílaba adicional que produce un sonido más cerrado, reduciendo el riesgo de confusión auditiva entre ambas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n.º **001179**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA MULTILASER INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MULTI Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 359/23 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.º

001179

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA MULTILASER INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MULTI Y ETIQUETA, CLASE 21.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CONTINENTAL GRAIN COMPANY contra MULTILASER INDUSTRIAL S.A. sobre oposición al registro de la marca MULTI, clase 21, Expediente n° 2276902 solicitada por MULTILASER INDUSTRIAL S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MULTI Y ETIQUETA, clase 21, Expediente n° 2276902 solicitada por MULTILASER INDUSTRIAL S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **001180**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 11.

Asunción, **22 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: MOHAMAD RACHED HIJAZI contra SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. sobre oposición al registro de la marca WMARK Y ETIQUETA clase 11, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "WMARK Y ETIQUETA", solicitada para la clase 11, en base al registro de la marca WMARK en la clase 08, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 001180

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 11.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca, -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **WMARK Y ETIQUETA** y la marca oponente **"WMARK"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.-----

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión ***distinguen productos muy relacionados comprendidos en la clase 11 y 08, referidos a (trenzadores eléctricos para el cabello; tenacillas para rizar el cabello; maquinillas eléctricas para cortar el cabello, placas de hierro para alisar el pelo)***, lo cual aumenta la posibilidad de error





Resolución D.A.M.I. n.º

001180

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 11.

en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente VMARK cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el N° 547.060 y 547.061 en la clase 08 y 35 respectivamente, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de WMARK y etiqueta.

Que, al analizar la posibilidad, de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos WMARK y WMARK podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre WMARK y WMARK, aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que





001180

Resolución D.A.M.I. n.º

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 11.-----

exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca WMARK.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 480/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MOHAMAD RACHED HIJAZI contra SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. sobre oposición al registro de marca "WMARK Y ETIQUETA" clase





Resolución D.A.M.L. n.º

001180

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 11.

11, Expediente n° 2198094 solicitada por SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WMARK Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2198094, solicitada por SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

001181

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 35.

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MOHAMAD RACHED HIJAZI contra SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. sobre oposición al registro de la marca WMARK Y ETIQUETA clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "WMARK Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca WMARK en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **001181**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **WMARK Y ETIQUETA** y la marca oponente **"WMARK"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.-----

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión ***distinguen servicios muy relacionados comprendidos en la clase 35, referidos a servicios de (Importación, exportación, venta y comercialización de máquinas eléctricas para cortar el cabello, rizadores de cabello, plancha para pelo, alisadores eléctricos para el cabello. Y su publicidad por todos los medios de difusión masiva)***, lo cual aumenta la posibilidad de error





Resolución D.A.M.I. n.° 001181

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.-----

Que, asimismo, se constata que el oponente WMARK cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el N° 547.060 y 547.061 en la clase 08 y 35 respectivamente, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de WMARK y etiqueta.-----

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos WMARK y WMARK podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.-----

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.-----

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre WMARK y WMARK, aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.-----

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que



Resolución D.A.M.I. n.º **001181**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 35.

exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca VMARK.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 478/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MOHAMAD RACHED HIJAZI contra SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. sobre oposición al registro de marca "WMARK Y ETIQUETA" clase





Resolución D.A.M.L n.º

001181

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOHAMAD RACHED HIJAZI CONTRA SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WMARK Y ETIQUETA", CLASE 35.

35, Expediente n° 2198096 solicitada por SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WMARK Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2198096, solicitada por SHENZHEN NEW GAIN IMPORT & EXPORT LTD.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º **001182**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED CONTRA RUTH NOELIA CORREA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATUA Y ETIQUETA" CLASE 33.-----

Asunción, **22 OCT 2025****VISTO:**

El expediente caratulado: SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED contra RUTH NOELIA CORREA VERA sobre oposiciones al registro de marca "MATUA Y ETIQUETA" clase 33, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca MATUA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 33, sobre la base de las marcas extranjeras MATEUS ROSE/WHITE y MATUA clase 33 respectivamente, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **001182**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED CONTRA RUTH NOELIA CORREA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATUA Y ETIQUETA" CLASE 33.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas como también las constancias obrantes en el expediente, es posible apreciar que las mismas, MATUA (marca solicitada) y MATEUS ROSE/WHITE y MATUA (marcas extranjeras oponentes) no podrían coexistir debido a que las mismas son idénticas en el aspecto visual, fonético e ideológico. Basta visualizarlas o pronunciarlas de seguido para verificar que son iguales. -----

Que, una vez realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada MATUA y MATEUS/WHITE (oponente), se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, el oponente (TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED) MATUA, ha acreditado el registro extranjero de su marca en su país de origen, la marca solicitada pretende registrar su marca en la clase 33 productos muy relacionados con la registrada en el extranjero;



Resolución D.A.M.I. n.º 001182

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED CONTRA RUTH NOELIA CORREA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATUA Y ETIQUETA" CLASE 33.-----

esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las mismas, pues los productos que desean identificar se dirigirán al mismo sector del público consumidor. -----

Que, la marca MATUA es reconocida a nivel internacional como una de las principales denominaciones vinculadas a vinos originarios de Nueva Zelanda, país de gran prestigio en la producción vitivinícola, especialmente en la región de Marlborough, considerada una de las zonas productoras más relevantes del mundo por la calidad de sus Sauvignon Blanc, la referida denominación MATUA ha adquirido una notoria fama y prestigio comercial en los mercados internacionales, debido a la calidad, tradición y consistencia de sus productos, lo que la convierte en una marca notoria conforme a los principios de protección reforzada establecidos en la normativa marcaria. La trayectoria de la marca se remonta a la década de 1970, cuando los hermanos Spence fundaron la primera bodega neozelandesa en elaborar Sauvignon Blanc, hito que consolidó el prestigio de la denominación "MATUA" en el ámbito vitivinícola mundial.-----

Que, atendiendo al carácter notorio e internacionalmente reconocido de la marca MATUA, así como a su origen neozelandés y la reputación consolidada que ostenta en el sector de vinos (clase 33), resulta procedente admitir el registro de una denominación idéntica o semejante en el territorio nacional, en aplicación de los principios de protección de las marcas notorias y prevención de la confusión.-----

Que, conforme a la doctrina y jurisprudencia en materia de Propiedad Industrial, la protección de las marcas notorias trasciende el principio de territorialidad, extendiéndose más allá de las fronteras del país de origen cuando su fama y reconocimiento son de dominio público internacional, como ocurre con MATUA, cuya notoriedad ha sido reconocida en diversos registros y catálogos vinícolas de prestigio.-----



Resolución D.A.M.L n.º

001182

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED CONTRA RUTH NOELIA CORREA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATUA Y ETIQUETA" CLASE 33.

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre las oposiciones planteadas, y, en primer término surge que la denominación solicitada, y del análisis realizado, se observa que la denominación "MATUA", objeto de la solicitud en estudio dentro de la clase 33, reproduce de manera idéntica la marca extranjera del mismo nombre, vinculada directamente a productos vitivinícolas.

Que, "La marca notoria merece una tutela especial, pues el público asocia su uso con determinados estándares de calidad, origen y reputación. Por ello, su protección no requiere necesariamente la prueba de registro previo en el país donde se invoca, siempre que se acredite su conocimiento público y su prestigio." (Otamendi, Jorge — "Derecho de Marcas", op. cit., p. 233).

Que, así también "El uso de una denominación idéntica o semejante a una marca notoria por un tercero ajeno al titular legítimo implica un riesgo de dilución del signo distintivo y un aprovechamiento indebido de la fama ajena, lo que resulta contrario a los principios de la buena fe comercial." (Otamendi, Jorge — "Derecho de Marcas", op. cit., p. 235).

Que, la marca "MATUA", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con



Resolución D.A.M.I. n.º 001182

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED CONTRA RUTH NOELIA CORREA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATUA Y ETIQUETA" CLASE 33.

respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)". Expresa además "la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante."

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".

Por tanto, teniendo en cuenta que la marca solicitada "MATUA" constituye una denominación notoria y de amplio reconocimiento internacional, vinculada a vinos de origen neozelandés de alta calidad y prestigio en el mercado global. Su trayectoria, presencia comercial y reputación consolidada permiten afirmar que dicha denominación ha trascendido las fronteras del país de origen, siendo conocida y valorada por el público consumidor en distintos países, incluido el nuestro, la solicitud presentada deviene procedente.

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2º inc. i) de la Ley n° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: "*los signos que se hubiesen solicitado o*





Resolución D.A.M.I. n.º

001182

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED CONTRA RUTH NOELIA CORREA VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MATUA Y ETIQUETA" CLASE 33.

registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 302/25 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por SOGRAPE VINHOS S.A. Y TREASURY WINE ESTATES (MATUA) LIMITED contra RUTH NOELIA CORREA VERA sobre oposiciones al registro de marca "MATUA Y ETIQUETA" clase 33, Expediente n.º 2419540 solicitada por RUTH NOELIA CORREA VERA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MATUA Y ETIQUETA" clase 33, Expediente n.º 2419540, solicitada por RUTH NOELIA CORREA VERA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001183**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 35.-----

Asunción, 22 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: RETAIL S.A. contra DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA sobre oposición al registro de la marca CORTES DEL CAMPO clase 35, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CORTES DEL CAMPO", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca CORTE CAMPESINO en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **001183**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada **"CORTES DEL CAMPO"** y la marca oponente **"CORTE CAMPESINO"**, se advierte la existencia de semejanzas apreciables tanto en el plano fonético, conceptual como evocativo, que podrían inducir al consumidor a error o asociación respecto al origen empresarial de los productos que ambas marcas pretenden distinguir.-----

Que, en el plano visual, las dos marcas presentan una estructura de dos palabras compuestas por términos de uso común en el ámbito alimenticio. **"CORTES DEL CAMPO"** y **"CORTE CAMPESINO"** comparten no solo la raíz **"CORTE"**, sino también el componente conceptual asociado al entorno rural o natural (**"CAMPO"** / **"CAMPESINO"**), lo que refuerza la afinidad visual y temática de los signos.-----

Que, también corresponde mencionar que las denominaciones evocan una idea común relacionada con el campo, lo natural y lo artesanal, conceptos estrechamente asociados a productos y servicios alimenticios de la clase 35 y 29, como carnes, embutidos o alimentos elaborados de origen rural, como también la importación y comercialización de las mismas. Esta coincidencia conceptual puede generar una misma impresión mental o evocativa en el público consumidor, que podría asociarlas a una misma línea o procedencia comercial.-----





Resolución D.A.M.L. n.° **001183**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 35.-----

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen productos y servicios muy relacionados comprendidos en la clase 29 y 35, referidos a (productos alimenticios como carne, pescado, aves y caza; frutas y verduras en conserva, secas o cocidas; huevos, leche y productos lácteos; y aceites y grasas comestibles, como así también, la importación y comercialización de las mismas)*, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.-----

Que, asimismo, se constata que el oponente CORTE CAMPESINO cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el n° **565507 en la clase 29**, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de CORTES DEL CAMPO.-----

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos CORTES DEL CAMPO y CORTE CAMPESINO podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.-----

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos y servicios pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.-----





Resolución D.A.M.L n.°

001183

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 35.

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre CORTES DEL CAMPO y CORTE CAMPESINO, aplicada a productos y servicios muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca CORTE CAMPESINO.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 398/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,





Resolución D.A.M.L. n.º

001183

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RETAIL S.A. CONTRA DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTES DEL CAMPO", CLASE 35.

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por RETAIL S.A. contra DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA sobre oposición al registro de marca "CORTES DEL CAMPO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2293219 solicitada por DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CORTES DEL CAMPO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2293219, solicitada por DIEGO ENRIQUE QUINTANA SOSA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.º **001184**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. CONTRA BADER RAFAEL TORRES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERRAZAS DEL SOL" CLASE 37.

Asunción, 23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. contra BADER RAFAEL TORRES sobre oposición al registro de marca "TERRAZAS DEL SOL" clase 37, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TERRAZAS DEL SOL", solicitada para la clase 37, en base a la marca DEL SOL en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

001184

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. CONTRA BADER RAFAEL TORRES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERRAZAS DEL SOL" CLASE 37.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TERRAZAS DEL SOL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca DEL SOL base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 001184

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. CONTRA BADER RAFAEL TORRES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERRAZAS DEL SOL" CLASE 37.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.°

001184

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. CONTRA BADER RAFAEL TORRES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERRAZAS DEL SOL" CLASE 37.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 193/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. contra BADER RAFAEL TORRES sobre oposición al registro de marca "TERRAZAS DEL SOL" clase 37, Expediente n° 2264420 solicitada por BADER RAFAEL TORRES.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TERRAZAS DEL SOL" clase 37, Expediente n° 2264420 solicitada por BADER RAFAEL TORRES.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

001185

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA LIMITED CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ICONIC" CLASE 05.

Asunción,

23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SYNGENTA LIMITED contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de marca "ICONIC" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ICONIX", solicitada para la clase 05, en base a la marca ICON en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001185

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA LIMITED CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ICONIC" CLASE 05.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ICONIC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca ICON base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----



Resolución D.A.M.L n.° **001185****POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA LIMITED CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ICONIC" CLASE 05.**-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 152/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.º **001185**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA LIMITED CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ICONIC" CLASE 05.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SYNGENTA LIMITED contra TECNOMYL S.A. oposición al registro de marca "ICONIC" clase 05, Expediente n° 2114667 solicitada por TECNOMYL S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ICONIC" clase 05, Expediente n° 2114667 solicitada por TECNOMYL S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

001186

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PANDURATA ALIMENTOS LTDA. CONTRA DELCIO NEI FISCHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROMANATO Y ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción,

23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PANDURATA ALIMENTOS LTDA. contra DELCIO NEI FISCHER sobre oposición al registro de marca "ROMANATO Y ETIQUETA" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ROMANATO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a la marca BAUDUCO Y ETIQUETA en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

001186

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PANDURATA ALIMENTOS LTDA. CONTRA DELCIO NEI FISCHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROMANATO Y ETIQUETA" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ROMANATO Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca BAUDUCO Y ETIQUETA base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. -----





Resolución D.A.M.I. n.º

001186

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PANDURATA ALIMENTOS LTDA. CONTRA DELCIO NEI FISCHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROMANATO Y ETIQUETA" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

001186

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PANDURATA ALIMENTOS LTDA. CONTRA DELCIO NEI FISCHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROMANATO Y ETIQUETA" CLASE 30.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 339/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PANDURATA ALIMENTOS LTDA. contra DELCIO NEI FISCHER oposición al registro de marca "ROMANATO Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n.º 2235237 solicitada por DELCIO NEI FISCHER.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ROMANATO Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n.º 2235237 solicitada por DELCIO NEI FISCHER.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L. n.º **001187**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ CLASE 29.

Asunción, 23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LACTICINIOS TIROL LTDA contra LATICINIOS TIROLEZ LTDA sobre oposición al registro de la marca TIROLEZ, clase 29, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TIROLEZ solicitada para la clase 29, en base a la marca TIROL en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

001187

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LACTICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ CLASE 29.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TIROLEZ y la marca TIROL oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: TI/RO/LEZ (solicitada) vs. TI/ROL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, en atención al análisis comparativo efectuado, las marcas TIROLEZ y TIROL, si bien comparten una raíz lingüística común, presentan diferencias suficientes en los planos fonético, visual y conceptual que permiten su coexistencia pacífica en el mercado sin generar riesgo de confusión directa o indirecta en el público consumidor. La terminación EZ en la marca TIROLEZ introduce una variación fonética perceptible que le otorga una sonoridad distinta a la de TIROL. A su vez, la extensión gráfica y el diseño característico de la marca TIROLEZ, generalmente acompañado de elementos visuales alusivos a su identidad comercial, refuerzan su individualidad frente a la simplicidad denominativa de TIROL.





Resolución D.A.M.I. n.º 001187

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ CLASE 29.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.-----

Que, atendiendo al derecho invocado por la parte oponente, se advierte que el solicitante ya posee derechos adquiridos sobre la denominación "TIROLEZ" y su etiqueta en el territorio nacional, conforme a los Registros n° 529.074 y n° 540.192, que amparan productos comprendidos en las clases 29 y 30 respectivamente. En virtud de dichos antecedentes registrales, el solicitante ostenta un mejor derecho sobre la marca en cuestión, derivado de la prelación y del uso legítimo previo reconocido por la legislación marcaria vigente.-----

Por consiguiente, en lo que respecta a la presente solicitud, no se observa impedimento alguno para su admisión y registro, toda vez que la misma se encuentra vinculada a un signo previamente protegido a nombre del solicitante, quien pretende extender la protección marcaria a otras clases manteniendo la identidad de su signo distintivo. En consecuencia, corresponde reconocer la prelación y continuidad del derecho marcario del titular sobre la denominación "TIROLEZ".-----



Resolución D.A.M.L. n.º

001187

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ CLASE 29.

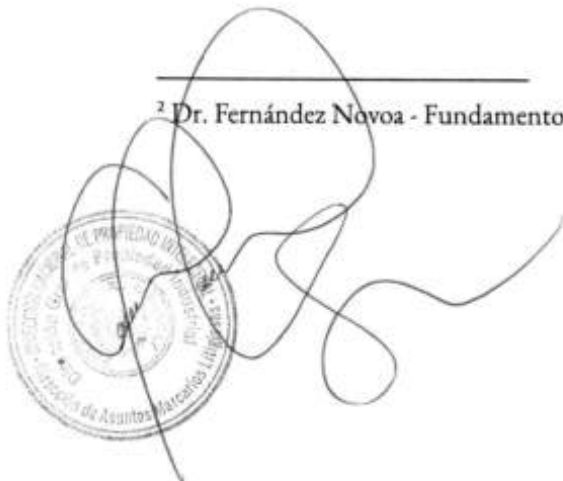
Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 429/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.º

001187

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ CLASE 29.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LACTICINIOS TIROL LTDA contra LATICINIOS TIROLEZ LTDA sobre oposición al registro de la marca TIROLEZ, clase 29, Expediente n° 2439052 solicitada por LATICINIOS TIROLEZ LTDA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TIROLEZ, clase 29, Expediente n° 2439052 solicitada por LATICINIOS TIROLEZ LTDA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.I. n.° **001188**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LACTICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ Y ETIQUETA, CLASE 29.

Asunción, 23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LACTICINIOS TIROL LTDA contra LACTICINIOS TIROLEZ LTDA sobre oposición al registro de la marca TIROLEZ Y ETIQUETA, clase 29, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TIROLEZ Y ETIQUETA solicitada para la clase 29, en base a la marca TIROL en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.°

001188

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ Y ETIQUETA, CLASE 29.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TIROLEZ y la marca TIROL oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: TI/RO/LEZ (solicitada) vs. TI/ROL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, en atención al análisis comparativo efectuado, las marcas TIROLEZ y TIROL, si bien comparten una raíz lingüística común, presentan diferencias suficientes en los planos fonético, visual y conceptual que permiten su coexistencia pacífica en el mercado sin generar riesgo de confusión directa o indirecta en el público consumidor. La terminación EZ en la marca TIROLEZ introduce una variación fonética perceptible que le otorga una sonoridad distinta a la de TIROL. A su vez, la extensión gráfica y el diseño característico de la marca TIROLEZ, generalmente acompañado de elementos visuales alusivos a su identidad comercial, refuerzan su individualidad frente a la simplicidad denominativa de TIROL.





Resolución D.A.M.L. n.º **001188**

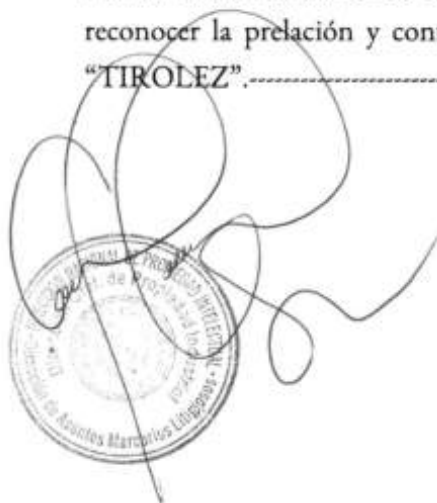
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, atendiendo al derecho invocado por la parte oponente, se advierte que el solicitante ya posee derechos adquiridos sobre la denominación "TIROLEZ" y su etiqueta en el territorio nacional, *conforme a los Registros n° 529.074 y n° 540.192*, que amparan productos comprendidos en las clases 29 y 30 respectivamente. En virtud de dichos antecedentes registrales, el solicitante ostenta un mejor derecho sobre la marca en cuestión, derivado de la prelación y del uso legítimo previo reconocido por la legislación marcaria vigente.-----

Por consiguiente, en lo que respecta a la presente solicitud, no se observa impedimento alguno para su admisión y registro, toda vez que la misma se encuentra vinculada a un signo previamente protegido a nombre del solicitante, quien pretende extender la protección marcaria a otras clases manteniendo la identidad de su signo distintivo. En consecuencia, corresponde reconocer la prelación y continuidad del derecho marcario del titular sobre la denominación "TIROLEZ".-----



Resolución D.A.M.L. n.°

001188

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ Y ETIQUETA, CLASE 29.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 429/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.° 001188

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA CONTRA LACTICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ Y ETIQUETA, CLASE 29.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LACTICINIOS TIROL LTDA contra LACTICINIOS TIROLEZ LTDA sobre oposición al registro de la marca TIROLEZ Y ETIQUETA, clase 29, Expediente n° 2439048 solicitada por LACTICINIOS TIROLEZ LTDA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TIROLEZ Y ETIQUETA, clase 29, Expediente n° 2439048 solicitada por LACTICINIOS TIROLEZ LTDA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.


ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001189

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROCALM", CLASE 05.

Asunción, 23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. contra LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. sobre oposición al registro de marca "NEUROCALM" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NEUROCALM", solicitada para la clase 05, en base al registro de las marcas NEUROGRAM y NEOCALMANS en clase 05 respectivamente; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.º **001189**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROCALM", CLASE 05.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna: NEUROCALM (solicitada) vs. NEUROGRAM y NEOCALMANS (oponentes), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos dan la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podran coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, una vez realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada NEURO/CALM y NEURO/GRAM (oponente), notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque las mismas comparten el prefijo en común (NEURO), ello no demuestra que las mismas causarán confusión al público consumidor, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre





Resolución D.A.M.L n.º 001189

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROCALM", CLASE 05.-----

sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.-----

Que, tanto la partícula NEURO, es de uso común en denominaciones farmacéuticas para marcas comprendidas en la clase 05, en consecuencia, nadie puede invocar exclusividad sobre palabras o sílabas de uso común.-----

Que, lo mencionado precedentemente se confirma con la coexistencia de las marcas : **NEURO** CAMPOLON Registro n° 551.780, **NEUROGALEN** Registro n° 500.890, **NEUROGILINE** Registro n° 469.194, **NEURO-VIMIN** Registro n° 543.874, entre otros.-----

Que, haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada **NEURO/CALM** y la marca oponente **NEO/CALMANS** gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, las diferencias entre las mismas son muy notables, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas "**NEUROSAN**" solicitada y "**NEURONAL - NEOCALMANS**" oponentes, no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que la coexistencia de las mismas no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, en atención a las consideraciones expuestas, las marcas **NEUROCALM** y **NEOCALMANS** presentan diferencias suficientes en los planos fonético, visual y conceptual que permiten su clara individualización ante el consumidor. Si bien comparten el elemento





Resolución D.A.M.L n.° 001189

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROCALM", CLASE 05.

"CALM", dicho término posee un carácter débilmente distintivo por su uso común en productos con propiedades tranquilizantes, por lo que su coincidencia no resulta determinante para generar confusión. En consecuencia, las denominaciones pueden coexistir pacíficamente en el mercado, sin riesgo de asociación indebida ni afectación a los derechos marcarios de las partes involucradas.

Que cabe resaltar que la marca solicitada, como la oponente tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, pero cada una lo hace mediante diferentes enfoques y productos, adaptados a las necesidades específicas de sus consumidores, lo que nos da la pauta que las mismas podrán coexistir sin ocasionar confusión en el mercado.

Que, resulta menester destacar la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dicha clase engloba una amplia gama de productos farmacéuticos, productos médicos y veterinarios, entre otros. La flexibilidad para dicha clase otorga la capacidad de considerar y evaluar cuidadosamente cada solicitud de registro dentro de la CLASE 5, asegurando que se ajuste de manera apropiada a la evolución del panorama médico y farmacéutico. Este enfoque adaptable garantiza que la clasificación sea coherente con los avances y desarrollos actuales en el ámbito de la salud, fomentando así un sistema de registro más eficaz y alineado con las necesidades dinámicas de la industria.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 141/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.





Resolución D.A.M.L n.º 001189

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEUROCALM", CLASE 05.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. Y SOUBEIRAN CHOBET S.R.L. contra LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. sobre oposición al registro de marca "NEUROCALM" clase 05, Expediente n° 2456676 solicitada por LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "NEUROCALM" clase 05; Expediente n° 2456676, solicitada por LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º 001190

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, 23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC contra FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM sobre oposición al registro de marca "R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA," clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, sobre la base de la marca extranjera R ROCKSTAR y sus variantes, clase 35, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

001190

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas como también las constancias obrantes en el expediente, es posible apreciar que las mismas, R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA (marca solicitada) y R ROCKSTAR y sus variantes (marca extranjera oponente) no podrían coexistir debido a que las mismas son idénticas en el aspecto visual, fonético e ideológico. Basta visualizarlas o pronunciarlas de seguido para verificar que son iguales. -----

Que, la marca oponente ha acreditado el registro extranjero de su marca en su país de origen, la marca solicitada pretende registrar su marca en la clase 35 servicios muy relacionados con la registrada en el extranjero; esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las mismas, pues los productos que desean identificar se dirigirán al mismo sector del público consumidor. -----

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre la oposición planteada, y, en primer término surge que la denominación solicitada, y del





Resolución D.A.M.L n.º **001190**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

análisis realizado, se observa que las denominaciones R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) y R ROCKSTAR, ambas destinadas a amparar servicios comprendidos en la clase 35, se observa la existencia de una coincidencia denominativa sustancial en el elemento principal "ROCKSTAR", el cual constituye el componente de mayor fuerza distintiva y recordación en ambos signos.-----

Que, la marca R ROCKSTAR es una denominación notoria a nivel internacional, ampliamente reconocida en el mercado por su uso constante y extendido en la identificación de bebidas energéticas, eventos deportivos y promociones comerciales, gozando de una importante presencia en distintos países y un alto nivel de recordación por parte del público consumidor.-----

Que, conforme a los principios de la protección reforzada de las marcas notorias, consagrados tanto en la doctrina como en los tratados internacionales sobre propiedad industrial, los signos que han adquirido notoriedad merecen una tutela más amplia frente a registros posteriores que puedan aprovechar indebidamente su fama o inducir a confusión respecto a su origen empresarial.-----

Que, atendiendo al carácter notorio y distintivo de la marca R ROCKSTAR, su alto grado de difusión y reconocimiento global, y la idéntica reproducción del elemento denominativo esencial "ROCKSTAR" por parte de la marca solicitada, se concluye que no resulta posible su coexistencia en el mercado, aun tratándose de servicios comprendidos en la clase 35. Ello, en virtud del riesgo cierto de confusión, asociación indebida o aprovechamiento de la notoriedad ajena, que contraviene los principios de buena fe comercial y leal competencia establecidos en la normativa marcaria vigente.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 001190

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, la marca "R ROCKSTAR", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.-----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).*"²-----

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).*" Expresa además "*la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante.*"-----

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.





Resolución D.A.M.L n.º **001190**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".-----

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2º inc. i) de la Ley n° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: "*los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 661/22 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC contra FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM sobre oposición al registro de marca "R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA"



Resolución D.A.M.I. n.º

001190

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC CONTRA FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

clase 35, Expediente n° 1814703 solicitada por FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "R ROCKSTAR, LA VERDADERA HAMBURGUESA TIENE NOMBRE (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1814703 solicitada por FERNANDO JOSE CAMPOS AMORIM

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **001191**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 07.

Asunción,

23 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. contra KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sobre oposición al registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA clase 07, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA solicitada para la clase 07, en base a la marca CLUB K KENTON en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.°

001191

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 07.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna: KENTUM Y ETIQUETA (solicitada) vs. CLUB K KENTON (oponente), **en conjunto y sucesivamente**, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, al observar la naturaleza de los productos y servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada CLUB K KENTON en la clase 35 protege exclusivamente servicios *tales como: "Servicios de publicidad y promoción de ventas"*. Por otro lado, la marca solicitada "KENTUM Y ETIQUETA" en la clase 07, protege productos: *"máquinas de impresión por chorro de tinta para uso industrial; máquinas para el tratamiento [transformación] de materias plásticas; accesorios de aspiradores para difundir perfumes y desinfectantes; máquinas de manipulación industriales; máquinas estampadoras para uso*





Resolución D.A.M.L n.º **001191**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 07.-----

industrial; aparatos de tratamiento de minerales metalíferos". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas KENTUM Y ETIQUETA solicitada en la clase 07, y CLUB K KENTON, registrada en la clase 35, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, es importante señalar que la marca solicitada KENTUM se presenta acompañada de una etiqueta cuyo diseño posee características distintivas y originales, las cuales contribuyen de manera significativa a su individualización en el mercado. El análisis detallado de la tipografía, disposición de los elementos gráficos, combinación de colores y composición general permite advertir que dichos aspectos otorgan al signo una identidad visual propia y diferenciada respecto



Resolución D.A.M.L n.º **001191**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 07.

de la marca oponente. En virtud de ello, no se configura similitud gráfica ni visual capaz de inducir a confusión o asociación en el público consumidor.



SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 09/25 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.





Resolución D.A.M.L. n.º

001191

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 07.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CHACOMER S.A.E. contra KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sobre oposición al registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA clase 07, Expediente n.º 2178076 solicitada por KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA clase 07, Expediente n.º 2178076 solicitada por KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L. n.° **001192**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 42.

Asunción, **24 OCT 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. contra KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sobre oposición al registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA clase 42, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA solicitada para la clase 42, en base a la marca CLUB K KENTON en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **001192**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna: KENTUM Y ETIQUETA (solicitada) vs. CLUB K KENTON (oponente), **en conjunto y sucesivamente**, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada CLUB K KENTON en la clase 35 protege exclusivamente servicios *tales como: "Servicios de publicidad y promoción de ventas"*. Por otro lado, la marca solicitada "KENTUM Y ETIQUETA" en la clase 42, protege servicios: *"peritajes [trabajos de ingenieros]; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; control de calidad; calibración [medición]; ingeniería"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los



Resolución D.A.M.L n.° 001192

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas KENTUM Y ETIQUETA solicitada en la clase 42, y CLUB K KENTON, registrada en la clase 35, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios protegidos por las mismas.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. -----

Que, es importante señalar que la marca solicitada KENTUM se presenta acompañada de una etiqueta cuyo diseño posee características distintivas y originales, las cuales contribuyen de manera significativa a su individualización en el mercado. El análisis detallado de la tipografía, disposición de los elementos gráficos, combinación de colores y composición general permite advertir que dichos aspectos otorgan al signo una identidad visual propia y diferenciada respecto



Resolución D.A.M.L n.º

001192

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 42.

de la marca oponente. En virtud de ello, no se configura similitud gráfica ni visual capaz de inducir a confusión o asociación en el público consumidor.



SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 07/25 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Resolución D.A.M.L. n.º

001192

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENTUM Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CHACOMER S.A.E. contra KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sobre oposición al registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA clase 42, Expediente n° 2178081 solicitada por KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca KENTUM Y ETIQUETA clase 42, Expediente n° 2178081 solicitada por KENTUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001193

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHT EIGHT", CLASE 34.

Asunción,

24 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TABACALERA DEL ESTE S.A. contra KT & G CORPORATION sobre oposición al registro de la marca KT&G EIGHT EIGHT, clase 34, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KT&G EIGHT EIGHT", solicitada para la clase 34, en base al registro de la marca EIGHT en la clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

001193

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHT EIGHT", CLASE 34.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **KT&G EIGHT EIGHT** y la marca oponente **"EIGHT"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.-----

Que, haciendo un análisis entre las marcas **"KT&G EIGHT EIGHT"** y **"EIGHT"**, se observa que ambas comparten de manera destacada el término **"EIGHT"**, el cual constituye el elemento predominante y distintivo de ambos signos. Esta coincidencia confiere una notable similitud fonética, visual y conceptual, ya que el vocablo **"EIGHT"**, que significa "ocho" en idioma inglés, es el componente que capta principalmente la atención del consumidor y determina la impresión global del signo. La marca **"KT&G EIGHT EIGHT"** reproduce y duplica dicho término, reforzando su presencia y generando una asociación directa con la marca **"EIGHT"**, lo cual puede inducir al público a creer que ambos signos provienen del mismo origen empresarial o que existe algún tipo de vinculación comercial entre ellos. En consecuencia, se evidencia una semejanza sustancial entre las denominaciones comparadas, que podría derivar en





Resolución D.A.M.I. n.º

001193

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHT EIGHT", CLASE 34.

un riesgo de confusión o asociación en el ámbito de los productos comprendidos en la misma clase.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen productos similares comprendidos en la clase 34, referidos a productos de (tabaco, cigarrillos, puros entre otros)*, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente EIGHT cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el **nº 444.592 en la clase 34**, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de KT&G EIGHT EIGHT.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos KT&G EIGHT EIGHT y EIGHT podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.



Resolución D.A.M.L n.º

001193

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHT EIGHT", CLASE 34.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre KT&G EIGHT EIGHT y EIGHT aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca EIGHT.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.





Resolución D.A.M.L n.º

001193

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHT EIGHT", CLASE 34.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 594/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TABACALERA DEL ESTE S.A. contra KT & G CORPORATION sobre oposición al registro de marca "KT&G EIGHT EIGHT" clase 34, Expediente n° 2326407 solicitada por KT & G CORPORATION.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KT&G EIGHT EIGHT" clase 34, Expediente n° 2326407, solicitada por KT & G CORPORATION.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001194

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G 88 EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

Asunción,

24 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TABACALERA DEL ESTE S.A. contra KT & G CORPORATION sobre oposición al registro de la marca KT&G 88 EIGHTY EIGHT, clase 34, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KT&G 88 EIGHTY EIGHT", solicitada para la clase 34, en base al registro de la marca EIGHT en la clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.°

001194

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G 88 EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **KT&G 88 EIGHTY EIGHT** y la marca oponente **"EIGHT"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, haciendo un análisis entre las marcas **"KT&G 88 EIGHTY EIGHT"** y **"EIGHT"**, se observa que ambas comparten de manera destacada el término **"EIGHT"**, el cual constituye el elemento predominante y distintivo de ambos signos. Esta coincidencia confiere una notable similitud fonética, visual y conceptual, ya que el vocablo **"EIGHT"**, que significa "ocho" en idioma inglés, es el componente que capta principalmente la atención del consumidor y determina la impresión global del signo. La marca **"KT&G 88 EIGHTY EIGHT"** reproduce y duplica dicho término, reforzando su presencia y generando una asociación directa con la marca **"EIGHT"**, lo cual puede inducir al público a creer que ambos signos provienen del mismo origen empresarial o que existe algún tipo de vinculación comercial entre ellos. En consecuencia, se evidencia una semejanza sustancial entre las denominaciones comparadas, que podría derivar en



Resolución D.A.M.L n.°

001194

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G 88 EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

un riesgo de confusión o asociación en el ámbito de los productos comprendidos en la misma clase.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen productos similares comprendidos en la clase 34, referidos a productos de (tabaco, cigarrillos, puros entre otros)*, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente EIGHT cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el **n° 444.592 en la clase 34**, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de KT&G 88 EIGHTY EIGHT.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos KT&G 88 EIGHTY EIGHT y EIGHT podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.





Resolución D.A.M.L n.º

001194

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G 88 EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparan canales de comercialización"*.

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre KT&G 88 EIGHTY EIGHT y EIGHT aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca EIGHT.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.



Resolución D.A.M.L n.º

001194

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G 88 EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 593/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TABACALERA DEL ESTE S.A. contra KT & G CORPORATION sobre oposición al registro de marca "KT&G 88 EIGHTY EIGHT" clase 34, Expediente n.º 2326406 solicitada por KT & G CORPORATION.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KT&G 88 EIGHTY EIGHT" clase 34, Expediente n.º 2326406, solicitada por KT & G CORPORATION.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **001195**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

Asunción, 24 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TABACALERA DEL ESTE S.A. contra KT & G CORPORATION sobre oposición al registro de la marca KT&G EIGHTY EIGHT, clase 34, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KT&G EIGHTY EIGHT", solicitada para la clase 34, en base al registro de la marca EIGHT en la clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **001195**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **KT&G EIGHTY EIGHT** y la marca oponente **"EIGHT"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, haciendo un análisis entre las marcas **"KT&G EIGHTY EIGHT"** y **"EIGHT"**, se observa que ambas comparten de manera destacada el término **"EIGHT"**, el cual constituye el elemento predominante y distintivo de ambos signos. Esta coincidencia confiere una notable similitud fonética, visual y conceptual, ya que el vocablo **"EIGHT"**, que significa "ocho" en idioma inglés, es el componente que capta principalmente la atención del consumidor y determina la impresión global del signo. La marca **"KT&G EIGHTY EIGHT"** reproduce y duplica dicho término, reforzando su presencia y generando una asociación directa con la marca **"EIGHT"**, lo cual puede inducir al público a creer que ambos signos provienen del mismo origen empresarial o que existe algún tipo de vinculación comercial entre ellos. En consecuencia, se evidencia una semejanza sustancial entre las denominaciones comparadas, que podría derivar en





Resolución D.A.M.I. n.°

001195

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

un riesgo de confusión o asociación en el ámbito de los productos comprendidos en la misma clase.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen productos similares comprendidos en la clase 34, referidos a productos de (tabaco, cigarrillos, puros entre otros)*, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente EIGHT cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el n° 444.592 en la clase 34, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de KT&G EIGHTY EIGHT.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos KT&G EIGHTY EIGHT y EIGHT podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.





Resolución D.A.M.I. n.º **001195**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHTY EIGHT", CLASE 34.-----

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.-----

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre KT&G EIGHTY EIGHT y EIGHT aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.-----

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca EIGHT.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----





Resolución D.A.M.L n.° **001195**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA DEL ESTE S.A. CONTRA KT & G CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KT&G EIGHTY EIGHT", CLASE 34.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 592/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TABACALERA DEL ESTE S.A. contra KT & G CORPORATION sobre oposición al registro de marca "KT&G EIGHTY EIGHT" clase 34, Expediente n° 2326401 solicitada por KT & G CORPORATION.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KT&G EIGHTY EIGHT" clase 34, Expediente n° 2326401, solicitada por KT & G CORPORATION.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.º

001196

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 30.-----

Asunción,

24 OCT 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA contra POLLPAR S.A. sobre oposición al registro de la marca PRONTO LISTO, clase 30, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PRONTO LISTO solicitada para la clase 30, en base a la marca PS PRONTOSUP SLOGAN COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO en la clase 30 y otros, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

001196

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 30.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada PRONTO LISTO y PS PRONTOSUP SLOGAN COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO la marca oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: PRONTO LISTO (solicitada) vs. PS PRONTOSUP SLOGAN COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que



Resolución D.A.M.I. n.°

001196

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 30.-----

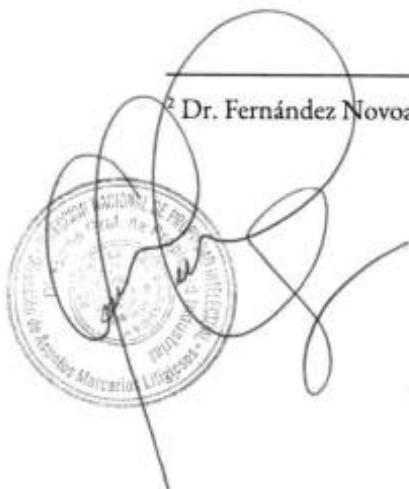
arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al analizar comparativamente las marcas “PRONTO LISTO” y “PS PRONTOSUP COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO”, se advierte que, a pesar de compartir parcialmente el término “PRONTO”, ambas denominaciones presentan diferencias significativas en los planos fonético, visual y conceptual. La marca “PRONTO LISTO” está compuesta por dos vocablos simples y breves que transmiten una idea directa de inmediatez y practicidad, mientras que la marca “PS PRONTOSUP” se presenta como una denominación compleja, integrada por un elemento figurativo (“PS”), un término compuesto (PRONTOSUP) y un slogan descriptivo (“COMPRA Y DISFRUTA EN PRONTO SUPERMERCADO”), conformando un conjunto marcario extenso y distintivo.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.° 001196

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 30.-----

comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 396/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO DBR SOCIEDAD ANÓNIMA contra POLLPAR S.A. sobre oposición al registro de la marca PRONTO LISTO, clase 30, Expediente n° 2256511 solicitada por POLLPAR S.A.-----

Resolución D.A.M.I. n.º **001.196**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO DBR SOCIEDAD ANONIMA CONTRA POLLPAR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRONTO LISTO, CLASE 30.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PRONTO LISTO, clase 30, Expediente n° 2256511 solicitada por POLLPAR S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos